



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0264

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Ingeniería Estrella, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

PER1

Abogada: Licda. Salime Dabas López.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Estrella, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en ⁰¹ ADD1 ⁰² de la ⁰³ LOC1 ^{LOC2} LOC3 LOC4 debidamente representada por su presidente PER2

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 sector Jardines Metropolitanos de Santiago, y ad hoc en la ADD3 sector O4 O5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O6 domiciliada y residente en O1 O2 O3 LOC1 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Salime Dabas López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 O2 O3 LOC5

Contra la sentencia núm. 00447/2012 dictada en fecha 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el desistimiento planteado, por el abogado de la parte recurrente, INGENIERÍA ESTRELLA, S. A., del recurso de apelación interpuesto por ésta, contra la sentencia civil No. 00039-2011, de fecha Once (11) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora PER3 por los motivos expuestos en la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 12 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Ingeniería Estrella, S. A., parte recurrente; y, como parte recurrida PER3 Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reclamación de garantía, incumplimiento de contrato y en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida

contra el actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00039-2011 dictada en fecha 11 de enero de 2011, fallo que fue apelado, en el curso de la instrucción del proceso el actual recurrente y apelante presentó un desistimiento de instancia, absteniéndose de concluir al fondo, al cual se opuso la actual recurrida, procediendo la corte a qua a rechazar el desistimiento presentado mediante sentencia núm. 00447/2012 dictada en fecha 17 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley”.

En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que el acto que contiene el desistimiento, que de su recurso de apelación hace, la parte recurrente, INGENIERIA ESTRELLA, S. A., no está firmado como aceptado, por la parte recurrida, la señora PER3 la que concluye en audiencia, por medio de su abogada constituida, de que se opone al referido desistimiento; que el desistimiento del recurso de apelación, como él de toda instancia, después que esa instancia, está comprometida entre las partes, para su validez debe resultar de la voluntad expresa de la misma parte que desiste y ser aceptado también, de manera formal, expresa, por la parte frente a la cual se desiste, de acuerdo a los artículos 402 y 403, del Código de Procedimiento Civil; Que el desistimiento de la acción, demanda o recurso de apelación, implica la renuncia a los derechos protegidos por las mismas, constituyendo así un acto de disposición, en los términos del artículo 544 del Código Civil, que conlleva a aceptar entre las partes lo dispuesto por la sentencia apelada, por lo cual el mismo debe resultar de la expresión de voluntad verbal o escrita y personal, de la parte que desiste y ser aceptado de igual forma, por la parte frente a la cual se desiste; que cuando él se hace o se acepta, por intermedio de otras personas, éstas deben estar provistas de los poderes necesarios y especiales, como mandatarios o representantes de esas partes, entre ellas, los abogados constituidos por las mismas, en su calidad de mandatarios para litigar en su nombre y representación o mandatarios ad litem. Que en esas circunstancias, el tribunal debe rechazar el desistimiento del recurso de apelación, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil”.

En sustento de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al rechazar el desistimiento del propio recurso del actual recurrente ha hecho una mala aplicación de la ley; que el que desiste es el único que puede ser favorecido por una decisión, en razón de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; que la corte a qua no establece en qué medida puede afectar a la parte recurrida un desistimiento de la parte recurrente; que en caso de no haber presentado desistimiento, la corte únicamente podría fallar el recurso en cuestión, y confirma la sentencia o acoger el recurso y modificar la sentencia, por lo que por una cuestión de economía procesal a la parte recurrida no le afecta el desistimiento hecho por la actual recurrente.

Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo en su memorial de defensa, que la desnaturalización de los hechos invocada por el recurrente no se sostiene, ya que este no aporta argumentos válidos; que los recurrentes manifiestan inconformidad por no haberse emitido una sentencia complaciente para este; que la sentencia impugnada indica que el desistimiento debe ser aceptado por la parte frente a la cual se desiste; que la corte a qua ha fundamentado el dispositivo de la sentencia impugnada con motivos suficientes y contundentes, aplicando correctamente la ley.

De la lectura de la sentencia impugnada y del análisis de las piezas depositadas en este expediente de casación, se verifica que la parte recurrente concluyó en la instancia de segundo grado desistiendo pura y simplemente de su recurso de apelación, absteniéndose de concluir al fondo, frente a lo cual la actual recurrida y apelada concluyó en el sentido de “que sea rechazado el pedimento de la parte recurrente, que se ratifique la sentencia civil No. 0039-2011 ()”; mientras que la parte interviniente forzosa respecto al desistimiento planteado por la parte apelante concluyó “no tenemos ninguna objeción”. Igualmente, se verifica que el acto de fecha 11 de enero de 2011, que contiene el desistimiento de la instancia de apelación por parte de la entidad Ingeniería Estrella, S. A., únicamente se encuentra firmado por dicha parte y por su representante legal, más no está firmado, en señal de aceptación, por la parte recurrida **PER3** quien por el contrario concluyó oponiéndose al referido desistimiento. Como se ha visto del dispositivo antes transcrito de la sentencia impugnada, la corte a qua se limitó a decidir el incidente relativo al desistimiento, pronunciando en consecuencia una sentencia definitiva sobre incidente, mediante la cual rechaza el desistimiento presentado por la parte entonces recurrente en apelación y ahora recurrente en casación, bajo el exclusivo fundamento de que la parte recurrida no manifestó su aceptación.

En el derecho procesal civil desistimiento quiere decir abandono, renuncia del demandante o del demandado a algo (derecho de actuar, demanda principal, demanda incidental, incidentes, vías de recursos, actos procesales, etc.). De ahí que, hay varias clases de desistimiento: desistimiento a uno o a varios actos de procedimiento, desistimiento de instancia y desistimiento de acción. En el presente caso se discute el desistimiento de la instancia de apelación presentado ante la corte a qua, es decir, la presente decisión se limitará al examen del desistimiento de instancia.

El desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma. Es así, el acto por el cual, por ejemplo, el demandante abandona su demanda principal o incidental o de un incidente; o el demandado deserta de un incidente o de una demanda incidental; o en las vías de recurso el recurrente renuncia a su recurso ordinario o extraordinario, o el recurrido renuncia a su recurso incidental, un incidente o una demanda nueva en apelación, etc.

En cuanto a la forma en que debe hacerse el desistimiento, el art. 402 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. En base a dichas disposiciones legales, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aún mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial .

Por su lado, el art. 403 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”.

Si bien al tenor de este texto ha sido reiteradamente juzgado que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el demandante sea válido, es necesario que haya sido aceptado por el demandado, no es menos cierto que el referido artículo solo refiere a que, al no ser controvertido el desistimiento entre las partes

producto de su aceptación, sus efectos operan de pleno derecho, sin descartar la posibilidad de que el desistimiento sea acogido judicialmente. Así, en la hipótesis en que el desistimiento no sea aceptado voluntariamente por el demandado o el recurrido en la instancia a quien se opone, los jueces están en la obligación de resolver el incidente, sea rechazando el desistimiento, sea acogiendo el desistimiento no obstante la oposición presentada al mismo, pues precisamente se le está presentando un incidente sobre la vida de la instancia que le apodera.

En este sentido, ha sido juzgado que existen casos en que tal aceptación no es necesaria, como ocurre con el desistimiento de un acto de procedimiento que no haya conferido a la parte a quien le fue notificada ningún derecho nacido y actual y, además, que el demandado no puede negarse a aceptar el desistimiento hecho por el demandante, a no ser que justifique un interés legítimo para ello, máxime si se limita a solicitar el rechazo de la demanda o recurso, sin interponer ningún recurso incidental, ni plantear ningún incidente, ni existe ninguna otra circunstancia que pudiera justificar dicho interés .

La aceptación es requerida en razón de que, en efecto, el desistimiento puede causar un perjuicio al demandado, puesto que si se produce en primer grado, en principio, no impide al demandante reiniciar una nueva instancia con el mismo objeto; por consiguiente, el demandado puede tener un interés legítimo en que el proceso sea resuelto sin retardo, para no quedar perpetuamente bajo la amenaza de un nuevo proceso contra él. Por otra parte, puede ser que el demandado haya formulado una demanda reconventional o cualquier incidente que tiene interés en que sea juzgado.

Ahora bien, aun suponiendo que la instancia esté ligada, la jurisprudencia francesa, aplicando los principios del abuso del derecho, ha decidido que, si la negativa del demandado de aceptar el desistimiento opuesto no está justificada en un interés legítimo, los tribunales pueden declarar el desistimiento válido imponiendo al demandado la aceptación del mismo (Cass. civ., 18 juill. 1929, S. 1929.1.348). En este caso, el juez quien aprecia soberanamente esta ausencia de motivo legítimo declara el desistimiento perfecto (Cass. civ. 2e, 3 juill. 2008, n° 07-16.130; JCP 2008, IV, 2415). La jurisprudencia gala tiende a asimilar el hecho de no suministrar ningún motivo al motivo ilegítimo (Cass. civ. 2e, 12 mai 1976, Bull. civ. II, n° 151; 3 juill. 2008, precit.; CA Bourges, 10 nov. 1948, RTD civ. 1949, 300). Por su lado, la jurisprudencia nacional ha establecido que el tribunal apoderado puede validar el desistimiento si la negativa del intimado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima. En consecuencia, el juez está llamado a ejercer un control, no solamente sobre la legitimidad de la oposición formal, sino también sobre la no aceptación pasiva del demandado que se abstiene de toda respuesta.

Para la solución del presente recurso de casación es preciso también destacar que los efectos del desistimiento de la instancia de primer grado no son exactamente los mismos respecto al desistimiento de la instancia de las vías recursivas. La doctrina es unánime al establecer que el principal efecto del desistimiento de un recurso de apelación es aquel de implicar una aquiescencia a las disposiciones de la decisión impugnada en apelación de parte del recurrente que desiste, lo cual lleva aparejado revestir esta decisión de toda su fuerza ejecutoria definitiva y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al concluir el plazo para una nueva apelación. La parte que desiste de una apelación, de una oposición o de un recurso de casación, sufre evidentemente la autoridad de la cosa juzgada ligada a la decisión atacada. Le estaría prohibido toda reiteración de su demanda en primer grado, bajo pena de inadmisibilidad. Pero la sumisión del recurrente a la sentencia va más allá: su desistimiento vale aquiescencia a dicha sentencia. Se encuentra pues, a diferencia de las demás partes, privado –consecuencia no ligada a la autoridad de la cosa juzgada del derecho de ejercer toda vía de recurso que le esté

todavía abierta.

En este sentido, respecto a los efectos del desistimiento en apelación, esta Corte de Casación ha juzgado que desde el instante en que el tribunal ha librado acta al desistente de su desistimiento, el mismo produce un doble efecto: a) con relación al apelante, lo despoja del beneficio de su apelación y, en consecuencia, frente al proceso, le califica jurídicamente como si no hubiera apelado, circunstancia que le priva de la calidad para recurrir en casación; y, b) con respecto a la sentencia recurrida en apelación, la mantiene de pleno derecho y le confiere autoridad de cosa juzgada, tal como si no se hubiere producido el recurso de apelación de la parte sucumbiente en primera instancia .

Lo anterior pone de manifiesto que, al tener tales efectos el desistimiento de la instancia de apelación al igual que para cualquier otra vía de recurso, los cuales se supone benefician a la parte recurrida, la obligación de justificar un interés legítimo para oponerse al desistimiento se hace más exigente, ya que con la declaración del desistimiento del recurso la sentencia impugnada que le beneficia adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y su consecuente ejecución definitiva, lo que en principio hace carecer de interés a la parte recurrida de mantener viva la instancia de apelación, poniendo en riesgo la firmeza de la sentencia de primer grado que le otorga ganancia de causa y agravar su situación actual.

En consecuencia, en principio el desistimiento de la instancia de apelación es eficaz aun cuando es unilateral. Sin embargo, una aceptación del intimado es exigida en dos eventualidades: 1) cuando el desistimiento contiene reservas, es decir que no es puro y simple, o el apelante no consiente retirar su apelación sino bajo ciertas condiciones, en cuyo caso es indispensable que la otra parte dé su aprobación sobre estas condiciones; 2) cuando la parte a quien se opone el desistimiento ha presentado una apelación incidental o ha planteado una demanda incidental en apelación.

No obstante, en cuanto a la reserva, se ha juzgado que para que la aceptación de un desistimiento pueda ser negada por estar acompañado de reservas, es preciso que éstas no sean superfluas, sino que sean reservas que restrinjan el alcance del desistimiento y dejen a la otra parte bajo la amenaza del mismo proceso.

En el caso ocurrente, se verifica que la parte recurrente ante la alzada planteó su desistimiento del recurso de apelación expresamente de manera “pura y simple”, esto es, sin reserva alguna. En cambio, de los argumentos externados por la parte recurrida en apelación, e incluso en su memorial de defensa ante este colegiado, no se constata que para oponerse al referido desistimiento del recurso de apelación haya presentado una justificación legítima.

Sin embargo, a pesar de la ausencia de tal justificación, del examen de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar que la parte recurrida en apelación y recurrida en casación **PER3**

en la instancia de apelación interpuso una demanda en intervención forzosa contra Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, mediante el acto de alguacil núm. 1025/2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, cuya parte interviniente compareció y concluyó al fondo de las pretensiones de la parte recurrida. En este orden, de la sentencia incidental dictada por la corte a qua se lee que, respecto a la referida demanda en intervención, la parte recurrida y demandante en intervención forzosa concluyó solicitando lo siguiente: “() SEGUNDO: Que sea acogida la demanda en intervención forzosa, contra la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, que sean acogidas las conclusiones de la demanda en intervención forzosa suscripta (sic) este proceso y en tiempo hábil; TERCERO: En cuanto a la

demanda en intervención forzosa que sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad a los cánones procedimentales vigentes; CUARTO: Condenar a los recurrentes ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS () al pago de las costas del procedimiento ()”.

En atención a dichas pretensiones incidentales, perseguidas por la parte recurrida con su demanda en intervención forzosa contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, queda manifestado su interés legítimo en oponerse al desistimiento del recurso de apelación, a fin de que, por el contrario, si ha lugar, sea decidido al fondo tanto el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente por Ingeniería Estrella, S. A., como su indicada demanda en intervención forzosa, máxime que esta última al ser accesoria depende de la suerte del recurso de apelación. En tales circunstancias, en el caso ocurrente para acogerse el desistimiento del recurso de apelación era necesaria la aceptación de la parte recurrida, como en efecto determinó la corte a qua, por lo que al adoptar su decisión no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su único medio de casación, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 402 y 403 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Estrella, S. A., contra la sentencia núm. 00447/2012 dictada en fecha 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ingeniería Estrella, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Salime Dabas López, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici